

| | <u>Pesetas</u> |
|---|----------------|
| Regidores | 7.247.- |
| Apuntador | 6.023.- |
| Sastras y Peluqueras | 3.913.- |
| Jefes de Sala y de Limpieza | 3.436.- |
| Subjefes de Sala y Limpieza | 3.307.- |
| Conserje | 3.436.- |
| Oficiales de Limpieza y Sala | 3.198.- |
| Administrativo de 1ª | 6.752.- |
| Administrativo de 2ª | 6.198.- |
| Oficial de 2ª Administrativo | 4.062.- |
| Taquilleras | 4.410.- |
| Sereno | 4.559.- |
| | |
| B) Personal de la Sala Olimpia (antigüedad consolidada 1985): | |
| Quinquenios: | |
| Taquilleras | 3.236.- |
| Oficial | 3.038.- |
| Oficial de Sala | 2.885.- |
| Trienios: | |
| Jefe de Técnicos | 2.232.- |
| Administrativo de 1ª | 2.142.- |
| Taquilleras | 1.801.- |
| Oficial de Sala | 1.735.- |
| | |
| 3.- COMPLEMENTO POR DESPLAZAMIENTO DE HORARIO (Pesetas Mensuales): | |
| A) Del personal con desplazamiento obligatorio: | |
| Jefes de Sección y Jefe de Técnicos de la Sala Olimpia; Subjefes de Sección del Personal Técnico; Oficiales de Tramoya y Audiovisuales; - | |
| Apuntador, Sastras y Peluqueras | 42.133.- |
| Regidores | 36.579.- |
| B) Del personal con desplazamiento pactado: | |
| Administrativo de 1ª | 42.133.- |
| Administrativo de 2ª | 37.914.- |
| Oficial Mecánico | 18.414.- |
| Personal Sanitario (Médico o A.T.S.) | 42.133.- |
| | |
| 4.- PRORRATEO DE FIESTAS ABONABLES (Pesetas mensuales): | |
| Jefes de Sección y Jefe de Técnicos de la Sala Olimpia | 9.005.- |
| Subjefes de Sección del Personal Técnico | 8.176.- |
| Oficiales de Tramoya y Audiovisuales (con desplazamiento de horario obligatorio) | 7.184.- |
| Oficiales de Tramoya (sin desplazamiento de horario) | 5.542.- |
| Regidores (con desplazamiento de horario obligatorio) | 9.042.- |
| Regidores (sin desplazamiento de horario obligatorio) | 6.781.- |
| Apuntadores | 7.823.- |
| Sastras y Peluqueras | 3.755.- |
| Jefes de Sala y Limpieza | 4.114.- |
| Subjefes de Sala y Limpieza | 3.862.- |
| Conserjes | 3.110.- |
| Oficiales de Sala | 3.110.- |
| Oficiales de Limpieza | 3.286.- |
| Administrativo de 1ª (con desplazamiento de horario pactado) | 7.108.- |
| Administrativo de 1ª (sin desplazamiento de horario) | 5.957.- |
| Administrativo de 2ª (con desplazamiento de horario pactado) | 6.828.- |
| Administrativo de 2ª (sin desplazamiento de horario) | 5.541.- |
| Oficiales Mecánicas (con desplazamiento de horario pactado) | 6.339.- |

| | <u>Pesetas</u> |
|--|----------------|
| Oficiales Mecánicas y Carpintero (sin desplazamiento de horario) | 5.541.- |
| Oficial de 2ª Administrativo | 3.879.- |
| Taquilleras | 3.755.- |
| Sereno | 4.156.- |
| Avisador | 3.286.- |
| Portero de Servicios | 3.110.- |
| Telefonista (con idiomas) | 5.541.- |
| Telefonista (sin idiomas) | 4.017.- |
| Personal Sanitario (Médico o A.T.S.) | 9.005.- |

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

14193 *ORDEN de 7 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso contencioso-administrativo número 977/1986, promovido por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección Provincial del Departamento en Cantabria, de fecha 21 de octubre de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 977/1986, interpuesto por «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección Provincial del Departamento en Cantabria, de fecha 21 de octubre de 1986, sobre derechos de acometida, se ha dictado con fecha 21 de enero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Electra de Viesgo», contra las Resoluciones reseñadas, por ser éstas conformes a Derecho. No se hace expresa condena en costas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de mayo de 1991.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

14194 *ORDEN de 7 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 2864/1986, promovido por don Félix Segovia Anaya, contra sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, de fecha 29 de octubre de 1986, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 985/1983, interpuesto contra resolución de la Dirección General de Minas y de la Construcción, de fecha de 5 de septiembre de 1983.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2864/1986, interpuesto por don Félix Segovia Anaya, contra sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, de fecha 29 de octubre de 1986, que resolvió el recurso interpuesto contra resolución de la Dirección General de Minas y de la Construcción, de fecha 5 de septiembre de 1983, desestimatoria en parte del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección Provincial de Orense, de 4 de septiembre de 1982, sobre cancelación de una cantera, se ha dictado con fecha 7 de marzo de 1989, Sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte la apelación deducida por don Félix Segovia Anaya contra la sentencia dictada el 29 de octubre de

1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, debemos confirmarla y la confirmamos en cuanto declara la adecuación a derecho de la resolución de la Dirección General de Minas de 5 de septiembre de 1983 y debemos revocarla y la revocamos en cuanto no deja sin efecto la cláusula de la explotación de pizarra "Queivane II" número 64, hasta tanto no se decida sobre dicho particular por el órgano competente de la Junta de Galicia; todo ello sin imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de mayo de 1991.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

14195 *RESOLUCION de 12 de abril de 1991, de la Dirección General de Política Tecnológica, sobre la Inspección Técnica de Vehículos usados de importación, para efectuarse en las instalaciones de la estación de «Almería».*

Visto el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas para la homologación de tipo de los vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos y el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, por el que se modifica el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985.

Visto en particular su artículo 11, en el que se establece que los vehículos usados de importación matriculados en el extranjero y no comprendidos entre los indicados en el artículo segundo, deberán pasar la inspección técnica unitaria en la estación expresamente designada al efecto, por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo que comprobará su correcto estado de mantenimiento, verificando asimismo que las características del vehículo se corresponden con la documentación aportada.

Considerando que el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos vehículos es de primordial importancia para reducir en lo posible la tasa de accidentalidad, debido a fallos mecánicos de los vehículos en las carreteras españolas.

Considerando que el número de estaciones actualmente autorizadas para efectuar las inspecciones, reguladas por el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985, debe ser ampliado para satisfacer la demanda que se ha producido en este tipo de inspecciones.

Esta Dirección General ha resuelto que las revisiones de los vehículos usados de importación a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985 y Real Decreto 1528/1988, puedan ser también efectuadas en las instalaciones de la estación de Inspección Técnica de Vehículos número 0411, situada en Huércal de Almería, Paraje de la Cepa, sin número, en la provincia de Almería.

Estas inspecciones técnicas sólo podrán ser certificadas por personal de la Administración, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.º del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de abril de 1991.-La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

14196 *RESOLUCION de 17 de abril de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determi-

nados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de fabricación de material de defensa.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, Sociedad Anónima», solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el respectivo proyecto de modernización presentado por la referida empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 17 de abril de 1991.-El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

14197 *RESOLUCION de 17 de abril de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «Acerinox, Sociedad Anónima», y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderometalúrgica.